las circunstancias; y así me contentaré con decir, que la nacion tiene generales capaces de mandar en grande dobles exércitos que los que tenemos; pero que no se saben buscar. Así como en una comunidad, todos los frayles conocen en su religion qual es bueno para dirigir el coro, qual para sacristan, y qual para el púlpito, así en la milicia se conoce para que es bueno cada oficial. Aquí está el defecto; aquí donde el Gobierno por capricho ó influxo la yerra tan en perjuicio de la patria. Búsquense, Señor, generales, que la nacion no carece de ellos, búsquense, y se encontrarán, que aventajen en mucho á esos mariscales del imperio; háganse dispertar á mas de doce, que obscurecidos unos por los anteriores gobiernos, y acobardados otros por el capricho del pueblo, se mantienen apáticos, llorando los males que su amada patria sufre; búsquense repito, y se encontrarán: he dicho.

El *Sr. Perez de Castro*: "La opinion que se discute era la mas á propósito para arrastrar mi opinion en su apoyo: porque he sido tan del modo de pensar de su autor, que en estos dias he tenido la intencion de presentar la misma idea al Congreso. Pero confesaré con ingenuidad, que la meditacion á que ha dado lugar en mí la discusion presente, me ha hecho mudar de dictamen. Estoy persuadido de que el espíritu, quando no sea el mismo texto de la ordenanza militar, y del reglamento que ha señalado las facultades del consejo de Regencia, y ántes que todo esto, la razon, la justicia, la conveniencia ó utilidad pública, y la práctica generalmente observada, dan á la potestad executiva las facultades que esencialmente la quiere atribuir esta proposicion; esto es, autorizan al consejo de Regencia á echar mano del mérito sobresaliente donde quiera que le descubra, haciendo ascender rápidamente al sugeto que le tenga en el grado conveniente, de modo que en brevísimo tiempo se halle suficientemente graduado para los mandos superiores, que pueda desempeñar mejor que otro, á pesar de toda antigüedad. Si en esa proposicion se encerrase algo de nuevo que no pudiese el consejo de Regencia hacer sin autoridad de las Córtes, y que destruyese una rutina perjudicial, subscribiria gustosísimamente á ella, porque estoy muy mal con toda rutina que sea enemiga del buen órden, sobre todo en las críticas y nuevas circunstancias en que nos hallamos. Pero autorizar para una cosa que el consejo de Regencia puede hacer por sus propias facultades, me parece no necesario por lo menos; y al desechar la proposicion no me quedaria el reparo que he oido á algunos de los preopinantes, de que la repulsa de esta proposicion pudiera hacer creer al consejo de Regencia que las Córtes le cohartaban esta facultad, sino que en mi opinion seria desechada la proposicion por superflua ó redundante. Sin embargo confieso que no conozco bastantemente la ordenanza militar para acertar á graduar los embarazos mayores ó menores, que ella pueda oponer al exercicio de esta facultad; y así por si pudiese sacarse alguna utilidad de esta proposicion, pido que se pase á la comision de Guerra para que con vista de la ordenanza exponga á las Córtes su dictamen."

El *Sr. Uria*: "Señor, la proposicion del *Sr. Morales* está evidentemente demostrada por el *Sr. Alcocer*, y esclarecida con las reflexiones del *Sr. Capmany*, y así pido que se apruebe."

El *Sr. Morales de los Rios*: "Señor, como motor de la proposicion no puedo decir nada en su apoyo despues de haber hablado mis dignos compañeros; pero sí tengo que añadir que yo no he dicho precisamente que á un soldado se le haga general, sino que no se tenga miramiento en la clase del sugeto, siempre que tenga los conocimientos necesarios.

"Se declaró bastante discutido el punto, y se pasó á la votacion, de la que resultó reprobada la proposicion del *Sr. Morales de los Rios* en los términos en que estaba. Dixo entonces

El *Sr. Perez de Castro*: "Señor, ya que se ha desaprobado la proposicion, pido formalmente, pues que algunos señores estan conformes con el espíritu de ella, que se pase á la comision de guerra como tengo pedido á V. M. para que vea de que modo podria variarse y proponerse para la aprobacion del Congreso."

Se leyó y aprobó corregida en estos términos: *regimientos &c. á qualquiera militar que reuna los conocimientos necesarios para su desempeño.* Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DOCE.

Leidas segun costumbre las actas de la sesion de la noche anterior, entró á jurar, y tomó posesion el *Sr. D. Miguel Gonzalez Lastiri*, diputado por la ciudad de *Mérida de Yucatan*. A continuacion se dió cuenta de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes el cabildo de la metropolitana de México, como igualmente el obispo, el provisor y el cabildo de Urgel, y los dependientes del tribunal eclesiástico de Segorbe.

Por el ministerio de hacienda de Indias se remitió una relacion, que pasó á la comision ultramarina, de los empleos y gracias hechas por el consejo de Regencia en el mes de febrero próxîmo pasado.

A propuesta de la misma comision ultramarina se pasó al consejo de Regencia, para que tomando los informes convenientes proponga lo que juzgue oportuno, una memoria Médico-política en que su autor D. Francisco Flores Moreno, médico de cámara, despues de manifestar las causas del atraso de la medicina y cirugía en Nueva España, propone los medios de mejorar allí la salud pública hasta elevarla al grado de perfeccion que ha logrado en Europa.

En virtud del dictamen de la misma comision se remitió tambien al consejo de Regencia, una exposicion de D. Manuel del Campo y Rivas, sobre uniformar un ceremonial para las audiencias de Santa Fé, Quito, Guadalaxara y México para que informe en caso de que juzgue oportuno tomar alguna providencia.

"Para los usos convenientes pasó igualmente al consejo de Regencia, por dictamen de la comision de guerra, un proyecto de D. José Mariano Vallejo sobre el establecimiento de colegios militares.

"Dióse cuenta del dictamen de la comision ultramarina, sobre una representacion que el R. obispo electo de Mechoacan dirigió con fecha 30 de mayo del año próximo pasado al consejo de Regencia, en la qual exponiendo el inminente riesgo de una insurreccion en la América, y con especialidad en Nueva España, proponia los medios de prevenirla.

"El consejo de Regencia habia remitido esta representacion al de Indias; y una comision expuso su parecer, el qual guardando el órden de las providencias indicadas por el R. obispo, se reducia á lo siguiente:

Primera. Que en quanto á la abolicion del derecho personal, habiéndolo ya quitado el virey de México, autorizado para ello, no debia añadir, sino que las Córtes lo confirmasen extendiendo el mismo beneficio á toda la América.

Segunda. Que se conformaba en que cesase la pension de las pulperias, y quedasen libres todos los vecinos para semejante trato, sin que los ayuntamientos lo impidan á pretesto de señalar pulperias de ordenanza, bien que continúen de oficio, y sin exîgir derechos las visitas que las ordenanzas previenen.

Tercera. Que entendia que el préstamo de los 40 millones era voluntario, y que si se le habia dado otro nombre era violento, y debia comunicarse así á las juntas, segun lo proponia el R. obispo; que ademas le parecia conveniente autorizar á las comunidades de los indios para que pudiesen si querian aplicar á este empréstito las cantidades que tuviesen en sus caxas, como se les permitio hacer en la compañía de Filipinas y banco nacional.

"Que en quanto á la quarta se reducia á aumentar con 20 ó 30000 hombres la fuerza militar, y á la quinta en que proponia el R. obispo que se enviase un virey acreditado de buen general y oficiales expertos, no se detenia en exâminarlas, por haberse ya executado.

Sexta. Que tratando de la libertad de comercio, entendia que estaba fundada en las bases de igualdad de todas las provincias de la monarquía, señalada últimamente en el decreto de las Córtes de 15 de octubre; por lo qual juzgaba que por un efecto de la misma justicia podia el Congreso deferir á la providencia referida, pendiendo las modificaciones políticas de los tratados que hubiesen de hacerse con las otras naciones.

Séptima. Que para proveer al reintegro del erario por la suspension de tributos y pension de pulperias, y sostener los gastos del armamento propuesto, no convenia aumentar conforme propone el R. obispo quatro reales á la libra de tabaco, porque ademas de ser un género casi de necesidad, se daria lugar al contrabando; que tampoco aprobaba el dos por ciento añadido al seis que se pagaba de alcabala, por parecerle conveniente variar la cobranza de alcabalas; apoyaba la permision del aguardiente mezcal, con la pension de seis pesos cada barril, rebaxando dos al de caña, segun indica el R. obispo, y añadia que encontraba conveniente se moderasen los derechos del Pulque sobre que habia recursos pendientes.

Ultimamente, que para el indicado resarcimiento de la real hacienda le parecia que se mandase á cada virey ó gobernador, que con audiencia de los fiscales, y una junta compuesta del arzobispo, regente, intendente, contador mayor, el de tributos, un oficial real y el regidor decano tratasen y expusiesen el arbitrio menos sensible para el efecto.

Conformándose el consejo de Regencia con este dictámen, proponia las indicadas providencias. La comision ultramarina opinaba que se hiciese todo como lo proponia dicho consejo en conformidad con los ministros del de Indias, absteniéndose solamente del punto de comercio, por necesitar de mayor meditacion.

Así se acordó despues de una breve contestacion, sin otra alteracion mas que en quanto á la rebaxa de los derechos del Pulque, se mandase al virey que con audiencia de los fiscales, y una junta compuesta del arzobispo, regente, intendente, contador mayor, el de tributos, un oficial real, el regidor decano, el síndico procurador y un hombre bueno, elegido por el ayuntamiento de México, exâminase la rebaxa justa que pudiera hacerse en los indicados derechos, y la llevase á efecto, dando sin embargo cuenta á las Córtes por medio del consejo de Regencia para su soberana sancion.

Leyóse otro dictámen de la comision ultramarina sobre haber puesto en execucion el virey de Nueva-España un decreto de la Regencia pasada para relevar á los indios del tributo, y haber ampliado esta gracia á los mulatos y demas castas.

Despues de haber exâminado la comision con madurez esta importante materia, establecia algunos principios que sirviesen de basa á su dictamen, es á saber; primero, que habiendo sido acertado, político y digno de aprobacion el haber exîmido del tributo á los indios del reyno de México, porque sobre fundarse en un real decreto, no solo no perjudica á tercero alguno, sino que la miseria en que habian vivido hasta ahora los indios que forman el número mas considerable de habitantes del pais, exîgia aquel alivio conforme al espíritu de regeneracion y reforma que anima en el dia al Gobierno en beneficio de los ciudadanos: segundo, que la exêncion hecha en México debia extenderse á todas las provincias de América, informando el ministerio de Hacienda del medio mas oportuno para resarcir la real Hacienda á los dueños de las encomiendas en donde haya algunas: tercero, que la exêncion de tributos hecha en favor de los mulatos, debia tambien ampliarse á toda la América, no solo por los abusos de su cobranza, sino por ser justa; quarto, el real decreto citado, á mas de la libertad de tributos, contiene tambien el repartimiento de tierra y aguas; por tanto quando el virey en su bando declara que la exêncion del tributo y demas gracias concedidas en el mismo real decreto á los indios naturales del rey-

no, deben entenderse extensivas á las castas, parece les concede repartimiento de tierra y aguas. Y habiendo de dárseles en la misma proporcion que las tienen concedidas los indios, seria necesario quitarlas, ó despojar de ellas á los propietarios españoles é indios, lo que ocasionaria los mayores disturbios: quinto, se dice en el bando se han tomado providencias para que se agiten y concluyan los expedientes que se han instruido en cumplimiento de reales órdenes para señalar á los subdelegados y gobernadores sueldos competentes por la real Hacienda. Estos expedientes deben tambien extenderse al medio real que los indios pagan de hospital, y ministros de que hace mencion el real decreto: sexto, anuncia el bando el restablecimiento del antiguo sistema de *repartimientos* que se ha prohibido severísimamente en nuestra legislacion, y en ninguna manera conviene lo tengan las justicias, pues ha sido siempre y nunca puede dexar de ser lo mas perjudicial á los pueblos, siendo un monopolio autorizado, una usura sin límites, y una violencia necesaria é enevitable: y el restablecerlo seria suscitar el desarreglo, el despotismo de los jueces, la desatencion de estos á sus cargos, y la ruina de los pueblos: séptimo, por el oficio del virey que llevó el real decreto de 26 de mayo último, relativo á la exêncion de tributos de los indios; la real órden de 7 de julio que no expresa á que se dirigió, y la facultad para conceder exêncion de alcabala, la que dice contenia el citado real decreto, aunque no se encuentra en el tenor que se trascribe en el bando. En este expresa que se halla autorizado con extraordinarias vice-regias facultades, y ni de estas, ni de aquellos decretos y órdenes, ni de las instrucciones que se le dieron á su salida de la península, se ha dado cuenta á las Córtes, aunque se tiene pedido dias hace.

Sentadas estas bases, el dictamen de la comision se reducia á siete proposiciones:

Primera. *Que se apruebe la exêncion de tributos de los indios, que puso en execucion el virey de Nueva España.* — Segunda. *Que se extienda á los indios de las demas provincias.* — Tercera. *Que se extienda á todas las castas de toda la América.*

Estas tres quedaron desde luego aprobadas casi sin discusion, y leida la quarta, cuyo tenor es: *Que no se extienda á ellas la gracia de repartimientos de tierras*, dixo

El *Sr. Valiente*: "La comision tropezaba en el inconveniente de que el hacer el repartimiento de tierras, acaso seria perjudicar á las castas que tienen derecho al repartimiento. Pero es una cosa dolorosa el que estas castas, á quien V. M. trata de favorecer en todo lo posible, y ponerlos en el camino de la fortuna y del honor, hayan de estar privadas del repartimiento de tierras, para lo qual no necesitan mas que el derecho de ciudadanos ó súbditos de V. M. Sin embargo, es una clase de gentes que no se hallan en el caso de entrar en las demas.... Hay muchas porciones de tierras, las quales se llaman realengos, porque no estan repartidas; y convendria que para no dexar privadas á estas clases, y tener familias agricultoras y útiles al

estado, se previniese tambien á los vireyes, gobernadores y presidentes de las audiencias, que en todos los casos de repartimiento de realengos los tuviesen en consideracion para hacer el repartimiento sin perjuicio de tercero, porque estas clases si se les proporciona repartimientos, serán unos súbditos utilísimos, no precisamente dependientes de otros. Ya V. M. conoce la gran diferencia que hay de ser agricultor á ser cabeza de familia, y á tener un establecimiento propio. La comision dixo con justicia que no puede ser esto por el perjuicio de tercero; pero yo digo que no le habrá siempre que se les tenga en consideracion para los terrenos realengos."

El *Sr. D. Simon Lopez*: "Soy del mismo dictamen del señor preopinante.... Así me parece que V. M. debe aplicar á esto su atencion con mucha particularidad, y que el consejo de Regencia mire con la misma este asunto."

El *Sr. Uria*: "Señor, lo que sobra en América es tierra, lo que falta son brazos. Son inmensos los eriales, y pertenecen á esas que se llaman tierras valdías ó realengos, como ha dicho el *Sr. Valiente*. Por tanto me parece que no solo conviene, sino que es de absoluta necesidad, así á la poblacion de América como al incremento de la península."

El *Sr. Guridi y Alcocer*: "No contradice la comision á que se dé parte á las castas en las tierras realengas y valdías, sino que se opone á que se les reparta de aquella porcion señalada para los indios. Estos son naturales, y por eso tienen semejante privilegio, por manera que se les da hasta el terreno de los Europeos. La intencion del virey de Nueva España, tampoco fué darles estas tierras que ocupan la extension de seiscientas varas todo al rededor de las poblaciones; pero estando la gracia expresada en el real decreto, yo para evitar un argumento que pudieran hacer las castas, quisiera que se expresase con claridad, pues en quanto á valdíos ó realengo convengo en que se les reparta como á los españoles y á los indios."

El *Sr. Mexia*: "Señor, resulta por lo que V. M. ha oido, que todos estamos de acuerdo. La comision habla de unas tierras, y la mocion que se ha hecho posteriormente dice relacion á otras, por lo qual no solo me ratifico en el dictamen de la comision, sino que apoyo la proposicion del *Sr. Valiente*. Ya no es tiempo de que V. M. se llame rey de desiertos, sino de poblaciones. La América no solo es poblacion, es medio mundo; y cada una de sus provincias es tan grande ó mas que la península..... y es un dolor que su poblacion apenas sea un poco mayor que la península. Así es mi dictamen que se apruebe el de la comision, y como un suplemento suyo se extienda la proposicion del *Sr. Valiente*."

El *Sr. Garcia Herreros*: "Me conformo; pero me parece que convendria que se prohibiese la enagenacion de todas estas tierras que se han de repartir á las castas para que las conservasen sus familias, y por desidia de aquellas gentes no viniesen estas tierras repartidas á parar en manos de uno solo, porque entonces se perdia

el laudable objeto que V. M. se propone, que es el de arraygar la poblacion, y que no sean colonos....”

El *Sr. Argüelles*: “Apoyo la adicion del *Sr. Valiente* tanto mas gustoso, quanto la miro como uno de los medios de que podrá valerse V. M. para desagraviar á la humanidad injuriada en la triste suerte de los infelices, de que es objeto la adicion, y de reparar en parte los males que han sufrido en su dura esclavitud. Por lo que hace á la del *Sr. García Herreros* soy de contrario parecer. V. M. otorgando el repartimiento de tierras de los pueblos de los indios á estos como un reconocimiento del derecho originario que les corresponde, y de los de realengo á los individuos de las castas para fomentarlos y mejorarlos en su condicion, los hace dueños de ellas con el pleno derecho de propiedad, y uno de los mas sagrados principios sobre que reposa aquella es la facultad de disponer de ella segun le parezca á su dueño. En vano se les conferiria el dominio de las tierras, si al mismo tiempo se les privaba de la libertad de enagenarlas; aquel seria ilusorio sin que pudiese cohonestarse con ningun pretesto la prohibicion, pues serian cosas contradictorias. El fin de este repartimiento es convertir en agricultores y familias industriosas á un número considerable de habitantes, hasta ahora con poco ó ningun arraygo, y elevarlas por este medio á la clase de ciudadanos útiles. Que el interes de V. M. es hacer que se conserven en sus manos las tierras repartidas, es indudable; pero que la prohibicion de enagenarlas sea el medio que haya de adoptarse para conseguirlo, no es admisible por injusto é iliberal. Si se teme que pasen facilmente á manos muertas de iglesias y de particulares, prohíbase la acumulacion de bienes en las de unos y otros; evítese el daño con la justificacion que corresponde, y no se ataque directamente el derecho de propiedad, en donde debe ser tan respetado como en qualquiera otra parte. La iglesia, harto rica y opulenta en el dia de hoy, no solo no necesita de nuevas adquisiciones, sino que clama porque estas no pasen adelante. Ni se crea que yo intento perjudicar á sus derechos, sino reclamar lo que en nuestras antiguas Córtes se repitió con tanta freqüencia en innumerables peticiones contra la libre adquisicion de bienes raices, y que fueron apoyadas dignamente por varones respetables llenos de zelo y religiosidad, que se apresuraban á poner un dique á la grande avenida de riquezas que se entraban por la puerta de la iglesia con perjuicio de la agricultura y menoscabo de la misma disciplina. V. M. tiene leyes sobre la materia, que puestas en observancia evitarán lo que se intenta precaver con la adicion. Por lo que toca á los seculares, el Congreso puede valerse de muchos medios para impedir que se acumulen á sus manos las tierras de repartimiento. El mayor inconveniente resultaria de que estos bienes se amayorazgasen, quedando así excluidos de la circulacion. Para esto ya se ha tomado en los últimos reynados alguna providencia, prohibiendo vincular fincas que no reditúen cada año una quota crecida. Y si esta, como yo creo, es insuficiente, congregado V. M. para constituir el estado, y quitar de raiz todas las trabas que se oponen á la

libre circulacion de las propiedades y mejora de la agricultura sabrá en breve removerlas con mano fuerte y diestra, asegurando nuestra prosperidad por medio de leyes sábias y liberales. Todavía miro yo como necesaria la libre enagenacion de las tierras de repartimiento baxo el aspecto económico. Las tierras en manos de los indios sin capitales para reducirlas á cultivo son inútiles, pues que no pueden producir fruto alguno espontáneamente. Si al mismo tiempo que se les reparten no se les habilita con algunos fondos para que puedan aprovechar la propiedad, es indispensable que á falta de otro arbitrio recurran al de la enagenacion de alguna parte de ella, para invertir su producto en la compra de aperos y animales con que hacer fructificar la que se reserva. Y quando este medio no alcanzase, quando todavía pareciese necesario precaver los fraudes de que podrian valerse la devocion y el influxo moral de los ricos propietarios, y demas cuerpos opulentos para apoderarse de los repartimientos hechos á los indios, adóptense medidas eficaces y análogas á los principios de justicia que animan á V. M., conformes á la paternal intencion con que se hacen estas concesiones; pero de ningun modo se prohiba el libre exercicio del derecho de propiedad que debe respetarse en los indios como en nosotros mismos.”

El *Sr. García Herreros*: “Conviniendo en todo lo que dice el señor preopinante me concretaré al punto de la enagenacion. Son de eterna verdad los principios del *Sr. Argüelles*; pero la experiencia me ha hecho ver un resultado contrario.... Yo he visto hacer repartimientos, y al instante quedarse sin ellos los propietarios, porque los vendian á menos precio. Una inmensa poblacion sin arraygo es lo mismo que un hospicio, y lo que conviene al estado es tener mucha gente con arraygo....

El *Sr. Mendiola*: “Aquí no se trata de la proposicion sobre la enagenacion de las tierras, se trata únicamente de si las tierras de los pueblos de los indios se repartirán entre las castas: la comision no dice las tierras de los indios, sino las tierras de los pueblos de los indios. Las tierras de los pueblos de los indios son verdaderamente los exidos de los indios, que tienen una legua corta de terreno por cada uno. Con esta tierra se hacen repartimientos, para que aquellos naturales no esten ociosos: en ella se acomodan la familia de este ó del otro, y en esto tienen lugar solo los indios; y por eso la comision excluye las demas castas. Esto es lo que se ha de votar.”

Con efecto quedó aprobada la proposicion, añadiéndose conforme propuso el *Sr. Mendiola* á la palabra *tierras* esta expresion: *de los pueblos de los indios*.

Leyóse despues un parte del general en gefe del quarto exército, en que daba noticia sobre su posicion, y de algunos movimientos del enemigo.

Se levantó la sesion.